



Roj: **AAP V 945/2021 - ECLI:ES:APV:2021:945A**

Id Cendoj: **46250370062021200051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **18/03/2021**

Nº de Recurso: **808/2020**

Nº de Resolución: **72/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

### SECCIÓN SEXTA

Rollo nº 000808/2020

**AUTO Nº 72**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

**DON JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Magistradas:

**DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS**

**DOÑA MARÍA-EUGENIA FERRAGUT PÉREZ**

En la ciudad de Valencia, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, ante la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Ejecución de Títulos no Judiciales [ENJ] - 001188/2020, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA, entre partes; de una, como demandante-apelante BANCO SANTANDER SA representada por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER BERENGUER LÓPEZ y dirigida por el Letrado D. MARIANO PARDO ESPEJEL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

### HECHOS

**PRIMERO**.- En las expresadas actuaciones y con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dictó auto cuya parte dispositiva dice:

" *Inadmito a trámite la demanda ejecutiva presentada por el procurador D. FRANCISCO JAVIER BERENGUER LOPEZ, en nombre y representación de "BANCO SANTANDER, SA", contra "RECURSOS INMOBILIARIOS PEREZ SL" y Rafaela .*

**SEGUNDO**.- Contra dicho auto, por la representación de demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que ha tenido lugar.

**TERCERO**.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO** .- Por la representación procesal de la ejecutante, Banco Santander S.A., se interpone recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2020 que inadmite a trámite la demanda ejecutiva presentada contra Recursos Inmobiliarios Pérez S.L. y Rafaela , y se fundamenta en la infracción del artículo 579-1 LEC.

El antecedente procesal que se consigna es el siguiente: a) El Banco Popular formalizó el 11 de agosto de 2006 con los demandados una escritura de préstamo con garantía hipotecaria por un importe de 170.000 €; al incumplir la obligación de pago se procedió a liquidar la cuenta y se presentó demanda de ejecución hipotecaria que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, nº 291/2012, y a través de ese procedimiento solo fue satisfecha del importe de 113.573,60 € mediante el decreto de adjudicación de la finca de 14 de junio de 2016; el procedimiento se encuentra archivado; el resto del importe adeudado 32.124,41 € no ha sido pagado, ha reclamado extrajudicialmente el pago sin que se haya atendido y promueve demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 579 LEC en reclamación de un principal de 32.124,41 € y 9.600 € de intereses y costas; b) Por auto de 26 de octubre de 2020 se inadmite a trámite la demanda ejecutiva. Su fundamento es que si el acreedor ha optado por el proceso de ejecución hipotecaria el derecho reconocido en el artículo 579-1 LEC solo puede solicitarse ante el Juzgado que tramitó la ejecución hipotecaria. La demandante interpone recurso de apelación.

**SEGUNDO**.- La cuestión a resolver es de orden jurídico. Se trata de determinar si el acreedor que no ha visto totalmente satisfecho su crédito en un procedimiento de ejecución hipotecaria puede instar nueva demanda ejecutiva ante distinto órgano con el mismo título para reclamar el resto no cubierto en el primer procedimiento. La apelante invoca el artículo 517 LEC que regula la acción ejecutiva y los títulos que llevan aparejada ejecución, entre ellos la escritura pública con tal que sea primera copia y expone que el artículo 579 LEC no es de cumplimiento obligatorio sino opcional. La fundamentación del auto recurrido indica que un documento público de préstamo con garantía hipotecaria permite acudir a dos clases de procedimiento que son excluyentes entre sí, bien al de ejecución dineraria por título extrajudicial con sujeción a las normas generales bien a la ejecución hipotecaria, pero no es aceptable que instada la segunda y no obteniendo la satisfacción completa del crédito ejercite acción ejecutiva en base al mismo título en procedimiento distinto al ya iniciado.

El tribunal comparte la fundamentación del auto recurrido, el artículo 579-1 LEC no ofrece duda interpretativa alguna al disponer: "Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados. 1.- Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este título. Si subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes procedan, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución."

El planteamiento del recurso es infundado, como se ha indicado el artículo 579-1 es muy claro, determina que la competencia hasta la completa realización del crédito corresponde al Juzgado que ha conocido del procedimiento de ejecución hipotecaria, y una vez subastado el inmueble, caso de no satisfacer el total del crédito, puede pedirse nuevo despacho de ejecución por la diferencia y expresamente se indica que "la ejecución proseguirá" y ello se interpreta en el sentido de que debe ser en el procedimiento de ejecución hipotecaria. El argumento de la recurrente de que la redacción de la norma establece una opción que le permite ir a un procedimiento de ejecución dineraria ordinaria no es compartido por el tribunal, pues la opción se refiere a si el ejecutante quisiera la plena realización del crédito una vez subastado el inmueble, y se opta por esa reclamación necesariamente debe efectuarse en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

Se desestima el recurso y se confirma el auto recurrido.

**TERCERO**.- De conformidad con el artículo 398-1 LEC, al desestimar el recurso, se imponen las costas de esta instancia.

**CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER S.A.

2º.- Confirmamos el auto de 26 de octubre de 2020, del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia.

3º.- Se imponen al apelante las costas de esta instancia.



4º.- Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de esta al rollo de su razón.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ